

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

El 16/02/2021, el ciudadano peticionario presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 112-2021, en la cual solicitó copia certificada de la siguiente información:

“En mi calidad de ciudadano, necesito conocer si el licenciado XXXXXXXXXXXXX, abogado, portador del Documento Único de Identidad número XXXXXXXX; y tarjeta de abogado número XXXX. 2; durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021 ha intervenido en algún proceso ó diligencia ejerciendo la procuración en carácter particular en cualquiera de los juzgados y/o tribunales del país; en caso sea positivo, por favor incluir el número de expediente, el nombre de la persona a quien representó, el juzgado/tribunal en que se tramita o tramitó el proceso/ diligencia; y la época en que se realizó tal representación. Como puede advertirse NO estoy solicitando -la información antes referida- en mi calidad de funcionario, TAMPOCO estoy ejerciendo el derecho de colaboración de una institución a otra; y finalmente NO estoy solicitando información jurisdiccional que requiera acreditar algún interés EN LOS CASOS CONCRETOS, pues NO estoy solicitando información sobre hechos, tipo de resoluciones, ni pidiendo que se resuelva en uno u otro sentido.” (sic)

Examinada la solicitud de información, se hacen las siguientes consideraciones:

I. A. En relación con la información requerida, debe tenerse en consideración de que el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su art. 1, es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa o, mejor dicho, la que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso y el art. 13, de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

B. Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser tramitada, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativa y la de carácter jurisdiccional.

Al respecto, en las resoluciones del 06/07/2015 y 29/09/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución del 20/08/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil, se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse de que el acceso a la información pública, que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

C. Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/09/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, se ha sostenido “...*la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y

concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*” (itálicas y resaltados agregados).

En este sentido, refiriéndonos a la vinculatoriedad de las resoluciones de la Sala de lo Constitucional, es importante recordar la dimensión objetiva del proceso de amparo, la cual determina y clarifica el contenido de las disposiciones constitucionales que utiliza la Sala para resolver el caso concreto, el cual servirá no solamente a los tribunales, *sino también a las autoridades y funcionarios de los otros órganos del Estado para resolver los supuestos similares que se le planteen*.

Así, pues, la finalidad objetiva del proceso de amparo deriva de la facultad que tiene la Sala de lo Constitucional de desarrollar, ampliar y llenar -de un modo definitivo- el contenido de las disposiciones constitucionales, por lo que ninguna autoridad puede dar una interpretación diferente a la que da dicha Sala, pues hacerlo vulneraría la Constitución. (Ver sentencias de fechas 7/1/2004 y 30/4/2010, pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de amparo 1263-2002 y 366-2009, respectivamente).

Esto es así gracias a la confluencia de dos mecanismos de la dimensión objetiva del proceso de amparo: la *eficacia correctora*, la cual obliga a la autoridad demandada a dictar un nuevo acto conforme al contenido del derecho declarado en la sentencia, y la *eficacia persuasiva*, la cual deriva de la *auctoritas* que confiere a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, su condición de máximo órgano jurisdiccional en materia de interpretación de la Constitución.

Esta confluencia de ambos mecanismos produce, en la práctica, **una tendencia al seguimiento, por todas las autoridades del Estado**, de la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional, aun cuando en nuestro ordenamiento jurídico no hay una disposición constitucional o legal expresa que establezca la vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional, pero donde la misma Sala se ha encargado de señalar el efecto vinculante de su labor interpretativa o efecto “nomoético de las sentencias (...) o el valor objetivo de la jurisprudencia constitucional.” (Sentencia definitiva pronunciada en el hábeas corpus 7-Q-96, el 20 de septiembre de 1996).

D. En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y

los que atañen a esta Sala. (...) [l]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

E. Aunado a lo expuesto, el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/05/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto, por resolución con referencia NUE 144-A-2017 del 12/06/2017, determinó que, si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

II. En virtud de las consideraciones antes expuestas, corresponde examinar la solicitud de acceso a fin de determinar si la información requerida, consistente en saber si el si el licenciado XXXXXXXXXXXXX ha intervenido en algún proceso o diligencia ejerciendo la procuración en carácter particular y conocer el nombre de las personas a las que representa, es información de tipo jurisdiccional, la cual no es competencia de esta Unidad.

Al respecto, hay que analizar el contenido de lo solicitado. El ciudadano pretende conocer si un profesional del derecho ha intervenido en algún proceso o diligencia judicial en cualquier tribunal de la República.

Sobre esto, es preciso señalar que, en materia de juicios civiles y mercantiles, toda persona que pretenda hacer valer un derecho o defenderse de una pretensión en su contra, necesita de una postulación preceptora (art. 67 CPCM), es decir, la representación de un abogado. En esta misma línea, el art. 276 CPCM prescribe que todo proceso judicial inicia por la demanda, en la cual debe ser identificado (ord. 4º) el nombre del procurador demandante.

Por otra parte, en materia penal, el art. 95 PrPn señala que la defensa será ejercida por un abogado de la República, quien deberá acreditar tal calidad en el proceso penal.

De lo anterior se colige que los abogados que actúan en procesos judiciales son acreditados como representantes de las partes dentro del juicio, cumpliendo con los requerimientos legales que establece la normativa citada, ya sea a través de la demanda (art. 276 ord. 4° CPCM), o a través de los medios que establece el art. 95 y siguientes del Código Procesal Penal.

En consecuencia, al examinar lo anterior al amparo de la jurisprudencia citada, se tiene que los documentos (demanda, escritos) por lo que se acredita a un abogado como procurador defensor en un juicio, es información eminentemente jurisdiccional; por lo tanto, es un dato que tiene consecuencias directas en un proceso tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción. En definitiva, la petición incoada participa de componentes o elementos propios de un proceso judicial porque implica conocer los expedientes de los casos acreditados por el referido abogado y, por consiguiente, únicamente puede ser proporcionada al solicitante directamente por los tribunales respectivos.

Así pues, la petición persigue conocer aspectos relacionados con procesos judiciales tramitados en la jurisdicción común respecto a unas determinadas personas; de manera que, la información requerida, únicamente puede ser proporcionada directamente por la entidad jurisdiccional que conoce dichos procesos judiciales **bajo los requisitos que establece la normativa procesal correspondiente.**

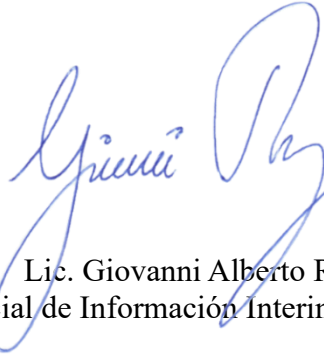
En virtud de lo anterior, no es competencia de esta Unidad, pues escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, ya que se trata de información *jurisdiccional*, propia de los tribunales, la cual, con base en el art. 110 letra f LAIP, debe ser requerida ante las instancias judiciales correspondientes de acuerdo con la normativa procesal correspondiente.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y en los artículos 66 LAIP y 86 inc. 1° parte final de la Constitución de la República, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar la solicitud presentada por el ciudadano XXXXXXXXX, por ser la información requerida de índole jurisdiccional.

2. *Requiera* el peticionario su solicitud directamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.